

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 06-2004

Marzo – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la segunda quincena de marzo de 2004

## IMPUESTO A LA RENTA

**No se incurre en causal para la determinación sobre base presunta si el kárdex valorizado exhibido por la recurrente resulta fehaciente al cumplir con la finalidad del Registro de Inventario Permanente.**

**1562-2-2004 (17/03/2004)**

Se declara la nulidad de los valores así como de la resolución apelada, al establecerse que la Administración no cumplió con acreditar la existencia de causal para determinar la obligación tributaria sobre base presunta. La Administración señala que el kárdex valorizado exhibido por la recurrente no es fehaciente lo que genera dudas en la veracidad y exactitud de la información proporcionada. Al respecto se indica que el kárdex presentado cumple con la finalidad del Registro de Inventario Permanente, permitiendo conocer el saldo valorizado en unidades originado por el

movimiento de los bienes y por tanto, permitiendo extraer de dicho saldo el costo de ventas de los productos vendidos. En cuanto a las diferencias entre las adquisiciones según el kárdex y las consignadas en el Libro Diario según el Registro de Compras y las diferencias en el costo de ventas, se indica que la Administración no efectuó la comparación con el kárdex valorizado sino con el cuadro denominado "Resumen de Inventario por Líneas" que constituye un documento extracontable, no acreditándose su implicancia en la contabilidad. La Administración no ha señalado los ítems en los que ha encontrado diferencias entre los saldos iniciales del kárdex de enero y agosto de 2000, y los saldos finales de diciembre de 1999 y julio de 2000, tampoco ha indicado cuáles son las notas de crédito que se han registrado doblemente, información necesaria ya que la doble deducción no queda acreditada por el hecho que la recurrente hubiere detraído parte de sus notas de crédito directamente del costo de adquisición y, además, se haya constatado el registro de descuentos por notas de crédito, pues puede tratarse de diferentes notas de crédito que son registradas de uno u otro modo según la política contable de la empresa. De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 148-1-2004, la Administración no incurrió en nulidad del requerimiento pese a inobservar el plazo mínimo de 3 días hábiles.

**La recuperación del capital invertido constituye una**

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
IEAN .....	4
Infracciones y sanciones .....	5
Fraccionamiento .....	6
Quejas .....	7
Temas Municipales .....	9
- Alcabala .....	9
- Predial .....	9
Temas Procesales .....	9
- Ampliación .....	10
- Apelaciones de Puro Derecho .....	10
- Competencia .....	11
- Inadmisibilidades .....	11
Temas de Cobranza Coactiva .....	11
Temas de Fiscalización .....	12
Temas Varios .....	12
Temas Aduaneros .....	12
- Drawback .....	12

**deducción permitida por la ley a fin de establecer la renta neta de los no domiciliados la misma siendo aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste.**

**0805-3-2004 (13/02/2004)**

Se confirma la apelada que declara denegada su solicitud de certificación de recuperación del capital invertido en la adquisición de un inmueble. Se señala que de acuerdo con el artículo 76° de la Ley del Impuesto a la Renta, la recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida por la ley a fin de establecer la renta neta de los no domiciliados, la cual resulta aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, en tal sentido, para la expedición de la certificación de recuperación del capital invertido se requiere que haya operado alguno de los supuestos previstos en el citado dispositivo, por lo que en el presente caso, dado que, según se observa de la copia del testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta, con fecha 4 de julio de 1997 la recurrente adquirió un inmueble, y no habiéndose acreditado ninguno de los referidos supuestos, la denegatoria de la certificación de recuperación del capital invertido resulta arreglada a la ley.

**A los colegios profesionales les resulta aplicable la inafectación del Impuesto a la Renta a favor del sector público nacional**

**1090-4-2004 (26/02/04)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2001 y 2002, puesto que los Colegios de Profesionales son instituciones de Derecho Público Interno, siendo que el artículo 7° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la misma Ley, no son contribuyentes del impuesto, entre otros, las instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no y que el artículo 20° de la Constitución Política del Perú señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Tal criterio ha sido recogido en las RTFs N°s 1273-1-1997, 3722-3-2002, 4790-1-2002 y 3045-4-2003.

**A las empresas que compran productos primarios agrícolas para su exportación, no les resulta aplicable la inafectación del**

**Impuesto a la Renta prevista en el Decreto Legislativo 885, Ley de Promoción del Sector Agrario.**

**1184-5-2004 (03/03/2004)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Órdenes de Pago giradas por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de 1997 a 1999 e Impuesto a la Renta de 1997, las cuales fueron emitidas en base a las declaraciones rectificadorias presentadas por la propia contribuyente, habiéndose verificado que no le eran aplicables en dichos ejercicios los beneficios establecidos por el Decreto Legislativo N° 885, Ley de Promoción del Sector Agrario, pues éste estaba dirigido a las personas naturales o jurídicas que desarrollaran cultivos y/o crianzas, con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal, siendo que la recurrente no se dedicaba al cultivo sino que efectuaba la compra de productos primarios agrícolas (uvas) para posteriormente exportarlos.

## **REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS**

**No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando los fines establecidos en el estatuto de la entidad no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.**

**0889-3-2004 (18/02/2004)**

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se señala que teniendo en cuenta que este Tribunal mediante Resolución N° 01872-1-2002, declaró la nulidad de la Resolución de Intendencia, que originalmente había aceptado su inscripción de la recurrente, la Administración se encontraba obligada a emitir nuevo pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el dispositivo antes mencionado para efecto de la inscripción solicitada, por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido que aquella no se encontraba facultada para desestimar dicha inscripción basándose en la inobservancia de un requisito que no se había señalado en la citada resolución de intendencia, carece de sustento legal. Se señala que los estatutos de la recurrente contemplan como fines, financiar proyectos, programas y/o actividades relacionadas a la conservación y manejo de las áreas naturales protegidas, desarrolladas por el Estado y/o organizaciones no gubernamentales, así como facilitar a las entidades nacionales, públicas y privadas, el acceso a los recursos financieros, advirtiéndose

que éstos no corresponden a ninguno de los comprendidos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de los fines previstos en la referida norma, en ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto del requisito vinculado al destino de su patrimonio en caso de disolución, pues aún cumpliendo con este último, igualmente no procedería su inscripción en el mencionado registro.

## IGV

**No califican como exportación de servicios los servicios prestados por la recurrente ya que además de asesoría se hallaba a cargo de la inversión, gestión y negociación de los activos dando cuenta periódica de su gestión, por lo que no se encuentra comprendido en el numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV**

**0673-1-2004 (06/02/2004)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación interpuesta en el extremo referido a las resoluciones de multa impugnadas y se confirma en el extremo referido al reparo por Impuesto General a las Ventas, habida cuenta que del análisis de los contratos presentados por la recurrente, se aprecia que los servicios que esta presta no se encuentran comprendidos en la relación prevista en el Apéndice V del Decreto Legislativo N° 821, Ley de Impuesto General a las Ventas, aplicable al caso de autos, en consecuencia estos no califican como exportación de servicios y por ende no están exonerados del citado tributo.

**A efectos de la devolución del IGV referido a operaciones calificadas como exportación de servicios, carece de relevancia solicitar a la recurrente que se acredite la entrega de las notas de crédito negociables mediante las que efectuó el ajuste del impuesto que gravó indebidamente la operación a su cliente del exterior, así como la devolución del importe pagado por tal concepto, en tanto la operación se ha efectuado con un sujeto no domiciliado.**

**6599-4-2003 (14/11/2003)**

Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido por el Impuesto General a las Ventas de 1996 y 1997. Se

establece que las operaciones por las que se solicita la devolución de pagos indebidos corresponde a contratos de servicios que califican como exportación de servicios, operaciones que no se encontraban afectas. Se establece que carece de relevancia solicitar a la recurrente que acredite la entrega de las notas de crédito negociables mediante las que efectuó el ajuste del impuesto que gravó indebidamente la operación, a su cliente del exterior, así como la devolución del importe pagado por tal concepto, en tanto que se encuentra enmarcado dentro de una operación efectuada con un sujeto no domiciliado, pues este último es un sujeto que resulta ajeno a la operatividad del Impuesto General a las Ventas, resultando jurídicamente imposible que el mismo utilice el crédito fiscal a que se refieren las normas del impuesto, quedando demostrado que se cumple con el requisito establecido por el inciso c) del artículo 26º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

**VOTO DISCREPANTE:** Se confirma la apelada, toda vez que la recurrente solicita la devolución de los pagos indebidos efectuados por el Impuesto General a las Ventas en contratos de servicios que califican como exportación de servicios, siendo que si bien tales operaciones no se encontraban afectas, el recurrente no ha cumplido con el mecanismo previsto por la Ley consistente en efectuar el ajuste del Impuesto Bruto correspondiente mediante la emisión de la respectiva nota de crédito, puesto que no ha entregado al adquirente del bien o servicio la nota de crédito respectiva no pudiéndose efectuar el ajuste de la operación de manera unilateral, debiendo realizarse tanto en la contabilidad del vendedor como del adquirente, motivo por el cual no procede la devolución solicitada.

**No otorgan derecho al crédito fiscal aquellos gastos respecto de los cuales no se ha demostrado la relación de causalidad.**

**0797-4-2004 (13/02/2004)**

Se confirma la apelada en relación a la acotación por Impuesto General a las Ventas de mayo, junio, noviembre y diciembre de 1999, toda vez que la recurrente no sustentó la relación de causalidad de gastos en alimentos, ropa, materiales de construcción y productos varios. Se establece que no corresponde que dichos consumos otorguen derecho al crédito fiscal únicamente al deducir la recurrente que se trata de gastos de representación, toda vez que por la naturaleza y cantidad de los bienes adquiridos se desprende que éstos no pueden ser considerados como tales. Respecto a las adquisiciones de material de construcción, se señala que los contratos de obra con los que se pretende sustentar su adquisición

corresponden a un ejercicio anterior al acotado por lo que se confirma la apelada en ese extremo. Se revoca en parte la apelada respecto a resolución de multa en la que existe concurrencia de infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 171º del mismo Código y de conformidad con el criterio establecido mediante RTF Nº 1109-4-2003 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, procede aplicar la más grave, correspondiendo revocar la mencionada multa en el extremo que excede el monto que corresponde como sanción por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 178º antes citado.

**Se confirman reparos al débito fiscal derivados de operaciones de retiro de bienes en tanto la recurrente no aporta documentación que verifique la existencia de algunas de las excepciones a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.**

**0806-3-2004 (13/02/2004)**

Se confirman los reparos al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas relativa a retiro de bienes, toda vez que no obra en autos documento alguno que acredite que los víveres adquiridos hayan sido destinados a la realización de operaciones gravadas o entregados a los trabajadores como condición de trabajo, como sostiene el recurrente, por lo que no habiéndose verificado las excepciones señaladas en el numeral 2 del inciso a) del artículo 3º de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se confirman los reparos al crédito fiscal dado que el recurrente no presentó medio probatorio alguno que desvirtuara los reparos al crédito fiscal por operaciones no fehacientes efectuados por la Administración, pese a haberse solicitado en reiteradas oportunidades la presentación de diversa documentación, la cual no se encontraba referida exclusivamente a contratos como alega el recurrente, sino a cualquier otro documento tendente a demostrar la adquisición de los combustibles y el arrendamiento de los vehículos y maquinaria, como el transporte de dichos combustibles a sus instalaciones o la identificación de los operarios de los mencionados vehículos y maquinaria, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que los reparos resultan arreglados a ley.

**Se confirman los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas ya que como resultado del requerimiento la recurrente no sustentó en forma fehaciente y**

**documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes.**

**1119-3-2004 (26/02/2004)**

Se confirma la apelada en lo que concierne a los reparos al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta por ventas omitidas establecidas mediante cruce de información con terceros, dado que tal como se observa del resultado del requerimiento la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por los informantes - Declaración Autogenerada de Obligaciones de Terceros (DAOT) 2000 y lo anotado en su Registro de Ventas y el cruce de información realizada con sus clientes corrobora la información obtenida del DAOT, y que lo argumentado por la recurrente en el sentido que las diferencias e inconsistencias encontradas se deben a actuaciones indebidas de su personal, no la eximen del pago de la deuda acotada, según criterio establecido en la mencionada Resolución N° 01974-5-2002. Se confirman los reparos a los gastos registrados sin documentación sustentatoria dado que durante la fiscalización la recurrente no sustentó con documentación alguna los gastos por arrendamiento de vehículos registrados por lo que no habiéndose acreditado la realidad y necesidad de dichos gastos y su vinculación con la actividad de la recurrente, procede que se mantenga este reparo. Asimismo, la recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria los importes por mermas contabilizadas por desvalorización de existencias, por lo que no habiéndose presentado el informe técnico exigido por el citado inciso c) del artículo 21º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no procede admitir tal deducción, como tampoco sustentó por escrito y con la documentación suficiente y fehaciente la necesidad del gasto, así como la cancelación o forma de pago de los servicios, contratos debidamente firmados por las partes involucradas, así como los informes finales con los resultados de los servicios recibidos de un proveedor, y respecto de los cuales se giraron las Facturas.

### **IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS**

**El hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que ella cultiva, no la convierte en una empresa agroindustrial.**

**896-4-2004 (18/02/2004)**

Se declara nula e insubstancial la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la orden de pago por Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de marzo de

1999. Se establece que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia N° 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas, reconoce en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que esta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural. En consecuencia, que el mayor porcentaje de ingresos de la recurrente provenga de la venta de azúcar no la convierte en agroindustrial. Siendo que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de caña de azúcar que ella cultiva no la convertiría en empresa agroindustrial; en el caso de autos procede que la Administración verifique si la recurrente cumple con los demás requisitos establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario a fin de gozar de la exoneración del impuesto acotado, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio de las Resoluciones Nos. 756-2-2001, 10028-5-2001, 2950-4-2002 y 1272-4-2003.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**A efectos de verificar si la recurrente se encontraba válidamente acogida al RUS, debe comprobarse el requisito referido al metraje del establecimiento, lo cual se cumple con la presentación de la Licencia de Funcionamiento, u observando el comprobante de información registrada correspondiente.**

**899-4-2004 (18/02/2004)**

Se declara la nulidad e insubstancia de la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resolución de Multa por presentar la declaración de Impuesto Extraordinario de Solidaridad de agosto de 2002 fuera de plazo. Se establece que la materia en controversia consiste en determinar la sanción que corresponde aplicar a la infracción cometida, debiendo la Administración verificar si la recurrente se encuentra debidamente acogida al Régimen Único Simplificado, siendo que procedió a considerar que no le corresponde tal régimen al no haber la recurrente cumplido con presentar la Licencia de Funcionamiento a fin de verificar el metraje del establecimiento; sin embargo, este Tribunal considera que ello no implicaba que la exhibición de aquélla fuera el único medio o el más idóneo para que la Administración verificara

el requisito referido a que el establecimiento no debiera exceder de 100 metros cuadrados, puesto que lo exacto era verificar el tamaño de la superficie en el local de la recurrente que figura en el Comprobante de Información Registrada, por lo que corresponde que la Administración proceda a realizar las verificaciones correspondientes.

**Se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario al verificarse de los resultados del requerimiento que el recurrente no legalizó dentro de los plazos establecidos su Registro Auxiliar de Activos Fijos.**

**0449-3-2004 (28/01/2004)**

Se revoca la resolución de intendencia en el extremo referido a la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, toda vez que, teniendo en cuenta que en los resultados de los requerimientos se deja constancia que la recurrente cumplió con la exhibición de las guías de remisión solicitadas por la Administración, la comisión de la infracción no se encuentra acreditada. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa emitida por el numeral 1 del artículo 175 del Código Tributario. Se señala que mediante requerimiento la Administración solicitó a la recurrente, que sustentara las razones por la cuales no legalizó dentro de los plazos establecidos su Registro Auxiliar de Activos Fijos, advirtiéndose de los resultados de dicho requerimiento, que ésta se justificó alegando la pérdida de dicho registro, adjuntando la denuncia policial correspondiente, no indicando sin embargo la fecha en la que fue legalizado su anterior registro, ni el nombre del notario que efectuó la legalización o el número del Juzgado en que se realizó, requisitos necesarios para acreditar su pérdida, en tal sentido habiéndose efectuado la legalización del Registro Auxiliar de Activos Fijos el 28 de noviembre de 2002 y siendo la fecha de la primera operación registrada el 24 de agosto de 1998, ha quedado acreditada la comisión de la infracción precedentemente anotada. Se señala que no resulta aplicable el régimen de incentivos a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, siendo sólo de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 178º del citado código, ni el régimen de gradualidad, puesto que la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT únicamente procede para las infracciones señaladas en dicho último artículo.

**No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 178 numeral 1 del**

**Código Tributario cuando mediante declaración rectificatoria se determine un menor saldo a favor al originalmente declarado y por tanto, no existe tributo omitido.**

**0879-3-2004 (18/02/2004)**

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que la recurrente consignó un saldo a favor en su declaración del Impuesto General a las Ventas correspondiente a noviembre de 2001 por S/. 31 909,00, el cual redujo a S/. 4 909,00 mediante declaración rectificatoria, lo que configuró un aumento indebido de dicho saldo, supuesto distinto al contemplado en la norma antes citada, por lo que no resulta acreditada la comisión de la infracción.

**No se incurre en la comisión de la infracción del artículo 174º numeral 6 del Código Tributario, cuando la citada guía de remisión cumple con los requisitos establecidos por ley y normas específicas.**

**0969-3-2004 (20/02/2004)**

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra la resolución girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario, toda vez que de la revisión de la guía de remisión exhibida durante la intervención se advierte que indica que corresponde al traslado de 666 sacos de harina de pescado con a/o., por lo que atendiendo a que según la información técnica del Indecopi, los sacos de harina de pescado deben contener una capacidad promedio de 50 kilos, los bienes antes mencionados se encuentran referidos a dicha unidad de medida, de igual forma se consignó que los bienes remitidos son harina de pescado, la citada guía de remisión cumple con los requisitos establecidos por ley y normas específicas de la materia, no habiendo incurrido la recurrente en la infracción, careciendo de sustento los argumentos invocados por la Administración destinados a demostrar que los datos señalados no permiten individualizar los bienes remitidos, criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02942-3-2002 de fecha 5 de junio de 2002.

**Concurrencia de infracciones respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario.**

**1019-3-2004 (24/02/2004)**

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación interpuesta contra resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los

numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que mediante declaraciones rectificadorias la recurrente disminuye el saldo a favor determinado originalmente por los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2001, febrero y abril de 2002, como resultado de la modificación del crédito y/o débito fiscal del Impuesto General a las Ventas de dichos períodos, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario. Asimismo, respecto del mes de mayo de 2002, rectificó el crédito y débito fiscal declarado originalmente por Impuesto General a las Ventas determinando un mayor impuesto a pagar, encontrándose probado que la recurrente ha incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del mismo código. Se señala que dado que las resoluciones de multa impugnadas se sustentan en las declaraciones rectificadorias y no en la emisión de resoluciones de determinación, lo alegado por la recurrente en el sentido que al no haberse girado tales valores no se configuraron las infracciones materia de análisis, carece de sustento.

## **FRACCIONAMIENTOS**

**Procede la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, cuando no se cumpla con pagar oportunamente dos cuotas consecutivas de tal fraccionamiento.**

**1053-4-2004 (25/02/04)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que la recurrente incumplió con el pago de dos cuotas consecutivas, siendo que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que no le notificaron la Resolución que aprobó su fraccionamiento puesto que obra en autos la constancia de notificación en el domicilio fiscal de la recurrente en la que consta la firma y número de documento de identidad de quien recibiera la misma, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 104º del Código Tributario, no siendo el parentesco o relación de quien recibió el documento un requisito exigible por el Código Tributario para la validez de la diligencia.

**Para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley N° 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-**

**99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, pues dicho requisito no estaba contemplado en la citada ley.**

**0619-5-2004 (04/02/2004)**

El Tribunal resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento sobre la apelación interpuesta en el extremo referido al reembolso por prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas al pago a las Aportaciones de Seguridad Social, por no tener naturaleza tributaria sino civil. Se revoca la apelada, en los extremos que denegó el acogimiento de la recurrente (Municipalidad Distrital) al Régimen Especial de Fraccionamiento aprobado por Ley N° 27100 respecto de las deudas por Aportaciones al Régimen de Salud y al Régimen de Accidentes de Trabajo, siguiéndose el criterio de observancia obligatoria recogido en la RTF N° 07383-5-2003, de que "para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley N° 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 169-99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento", pues dicho requisito no estaba contemplado en la ley, debiendo aplicar el Tribunal Fiscal la norma de mayor jerarquía, conforme con el artículo 102º del Código Tributario (RTF N° 07383-5-2003 JOO). Se declara nula e insubstancial en el extremo referido a las multas giradas por infracciones formales tributarias, a fin que la Administración verifique si igualmente fueron acogidas al referido beneficio.

## QUEJA

**La Administración está obligada a recibir solicitudes sobre cambio de domicilio fiscal, a fin que se le dé el trámite que corresponda, sin que ello implique una aceptación de la pretensión.**

**1635-3-2004 (19/03/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta por la negativa de la Administración de recibir su solicitud de cambio de domicilio fiscal, toda vez que en respuesta al proveído remitido por este Tribunal, la Administración envía un informe en el que indica que dicha negativa se fundamenta en la existencia del procedimiento de ejecución coactiva, cuando en aplicación a lo dispuesto en el artículo 124º de la Ley N° 27444, la Administración está obligada a recibir solicitudes sobre cambio de domicilio fiscal, como es el caso de la recurrente, a fin que se le dé el trámite que corresponda, sin

que ello implique una aceptación de la pretensión, lo que corresponderá definir a la oficina correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable.

**No procede que la Administración mantenga medidas cautelares que sustentaron una deuda que fue posteriormente materia de un fraccionamiento tributario para garantizar una nueva deuda originada en nuevas omisiones encontradas a la recurrente.**

**1358-2-2004 (11/03/2004)**

Se declara fundada la queja disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares tratabadas contra las embarcaciones de la quejosa. La Administración inició un Procedimiento de Cobranza Coactiva a la quejosa, trabando los citados embargos, sin embargo, posteriormente la quejosa acogió la deuda materia de dicha cobranza a un régimen de fraccionamiento, con lo cual concluyó la cobranza coactiva. Como consecuencia del análisis efectuado por la Administración respecto de la deuda acogida y pagada por la quejosa, determina omisiones girando nuevos valores, los que al estar pendientes de pago generaron el inicio de un nuevo Procedimiento de Cobranza Coactiva. La Administración mantuvo indebidamente las medidas cautelares tratabadas en el primer procedimiento, por lo que debe levantarlas, sin perjuicio de su facultad de tratar nuevamente medidas en el nuevo expediente coactivo.

**No procede discutir en la vía de la queja aspectos contenidos en el Acta Probatoria**

**1567-2-2004 (17/03/2004)**

Se declara improcedente la queja presentada contra el Acta Probatoria levantada por un fedatario de la Administración a fin de acreditar la comisión de la infracción de no otorgar comprobante de pago, toda vez que no procede discutir dicho acto en la vía de la queja, la cual está reservada para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado, y no para dilucidar asuntos de fondo. Sin perjuicio de ello, se indica que de acuerdo con lo informado por la Administración con posterioridad a la presentación de la queja se ha notificado la resolución de multa a la quejosa y ésta la ha acogido a un fraccionamiento.

**El Tribunal Fiscal no es competente para conocer controversias derivadas de bienes comisados en estado de abandono.**

**1571-2-2004 (17/03/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del

conocimiento de la queja interpuesta al estar referida a un caso de abandono de bienes comisados, asunto que está fuera de su competencia. Se remiten los autos a la Administración a fin que otorgue al recurso el trámite pertinente.

**Es nula la resolución emitida por el ejecutor coactivo ordenando la suspensión del procedimiento coactivo en tanto en dicho procedimiento no existió causal para ordenar dicha suspensión, no obstante ello, dicho funcionario se encuentra facultado a declarar la nulidad de su propia resolución.**

**1756-2-2004 (24/03/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo por haber declarado la nulidad de la resolución que dispuso la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley al existir deuda exigible coactivamente constituida por la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al quejoso, la cual fue notificada conforme a ley y no fue impugnada por el interesado; asimismo se verifica que no existe causal para suspender la cobranza, precisándose que el procedimiento en trámite alegado por el quejoso corresponde a una solicitud de devolución de pago indebido por concepto de Arbitrios Municipales correspondiente a los pagos efectuados cuando el fraccionamiento aún estaba vigente, no siendo materia del procedimiento de cobranza. Al no haber existido causal para suspender la cobranza coactiva, la Resolución Tres que dispuso suspender dicha cobranza incurrió en causal de nulidad, estando facultado el Ejecutor Coactivo a declarar la nulidad de su propia resolución ya que como titular de las acciones de coerción destinadas a la cobranza de las obligaciones de la entidad, no se encuentra sometido jerárquicamente respecto a dicha función a algún otro órgano o funcionario de la Municipalidad. Sin perjuicio de lo expuesto se indica que de la revisión del Expediente N° 1126-2004 correspondiente a la solicitud de devolución se aprecia que el quejoso habría realizado pagos por concepto de las cuotas décima y undécima, las cuales son materia de cobranza, por lo que el Ejecutor deberá verificar dichos pagos y, de ser el caso, reducir el importe de la deuda materia de cobranza.

**El recurso de queja no constituye la vía idónea para cuestionar los requerimientos de información de la Administración durante el inicio del procedimiento de fiscalización.**

**0455-3-2004 (28/01/2004)**

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que la queja no es la vía para cuestionar los requerimientos de información que formula la Administración a efecto de iniciar el procedimiento de fiscalización, por lo que teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emiten las correspondientes resoluciones de determinación y de multa, queda a salvo el derecho de la recurrente para interponer el recurso impugnatorio pertinente a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.

**No procede la queja interpuesta, toda vez que ante la demora de la Administración por no haber resuelto sus solicitudes de exoneración del Impuesto Predial, la quejosa tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de exoneración e interponer el recurso de apelación respecto del silencio administrativo negativo.**

**1384-3-2004 (12/03/2004)**

Se acumulan los expedientes de queja interpuestos por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra la Administración por no haber resuelto sus solicitudes de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que en atención a los artículos 162º y 163º del Código Tributario, en el supuesto que la Administración no emita pronunciamiento en las solicitudes no contenciosas formuladas, la quejosa tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de exoneración e interponer el recurso de apelación respecto del silencio administrativo negativo.

**El requerimiento múltiple por el cual la Administración requiere la presentación de diversa documentación no pueden ser vistos en vía de queja.**

**1385-3-2004 (12/03/2004)**

Se declara infundada la queja respecto al requerimiento múltiple mediante el cual se informó a la recurrente que se encontraba omisa a la presentación de la declaración y al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2002 solicitándole la presentación de diversa documentación, dado que el referido requerimiento tiene carácter informativo, puesto que a través de éste se puso en conocimiento de la quejosa del incumplimiento de sus obligaciones tributarias, solicitándole la subsanación respectiva, no existiendo actuaciones o procedimientos que infrinjan lo establecido en el aludido código. Se declara improcedente la queja en lo demás que

contiene, toda vez que los argumentos de la quejosa que cuestionan el asunto de fondo, no pueden ser vistos en la vía de queja, conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia.

entre el acreedor de los pagos indebidos y el deudor del Impuesto Predial, resultando correcta en tal virtud la actuación de la Administración.

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO DE ALCABALA

**Dado que las normas no establecen obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, la acción de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de dicho tributo prescribe a los 4 años.**

**265-5-2004 (21/01/04)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación y multa girada por Impuesto de Alcabala, estableciéndose que la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria de dicho impuesto por 1997 se encontraba prescrita en el 2003 (en que se notificó el valor), pues teniendo en cuenta que las normas no establecen obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, corresponde aplicar el término prescriptorio de 4 años.

### IMPUESTO PREDIAL

**No procede la solicitud de compensación de la recurrente al no existir identidad entre el acreedor de los pagos indebidos y el deudor del impuesto predial.**

**0429-3-2004 (28/01/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada respecto del pago indebido por Impuesto Predial de los períodos 1999 a 2001, toda vez que de la revisión de los actuados se comprueba que los pagos por Impuesto Predial del inmueble ubicado en urbanización El Chipe fueron realizados por la anterior contribuyente del predio hasta el ejercicio 2001, a pesar que de acuerdo a la escritura pública de compra venta se constata que dicho inmueble fue transferido el 6 de abril de 1998 a la recurrente, por lo que, a partir del 1 de enero de 1999 ya no le correspondía efectuar a aquélla tales pagos al no tener la calidad de propietaria, deviniendo éstos en indebidos. Sin embargo, tales pagos no podrían ser compensados con la deuda que mantiene pendiente la recurrente, al no existir identidad

## TEMAS PROCESALES

**La Administración ha determinado como deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario un monto mayor al señalado por el interesado en su solicitud por lo que procede la interposición de un recurso de reclamación.**

**0744-4-2004 (11/02/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, puesto que en el caso de autos la Administración ha determinado como deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario un monto mayor al señalado por el interesado en su solicitud de acogimiento, procediendo la interposición de un recurso de reclamación al haber la Administración modificado la deuda reconocida por la recurrente. Tal criterio ha sido establecido mediante la RTF N° 05433-3-2003 de observancia obligatoria.

**El acogimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura - Ley N° 27460, no estaba condicionada a la entrega del formulario 4888, el cual es un requisito adicional no contemplado en la Ley.**

**1044-4-2004 (25/02/2004)**

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura Ley N° 27460 que establecía que es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo previsto en el párrafo 4.1 del artículo 4º, el artículo 6º y el artículo 8º de la Ley N° 27360 que aprueba las normas de promoción para el sector agrario, habida cuenta que tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nos. 2543-1-2002, 4096-3-2003, 632-1-2003, 6974-5-2003 y 505-4-2001, atendiendo a que los artículos 2º y 6º de la citada Ley N° 27360 se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, por lo que la entrega del formulario 4888 devendría en un requisito adicional no contemplado en el dispositivo legal en mención, por lo que estando a que en autos no se

encuentra acreditado si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la ley en referencia, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

**Corresponde que la Administración admita a trámite la reclamación dado que no existe certeza respecto a si los valores girados se originan en la declaración presentada por la recurrente, por formulario o por declaración telemática como alega la Administración.**

**1206-2-2004 (03/03/2004)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra órdenes de pago por no haberse acreditado el pago previo de la deuda, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente. Si bien el recurrente señala que presentó declaración jurada mediante formularios (lo cual efectuó), la Administración señala que el recurrente presentó declaración mediante Programa de Declaración Telemática (PDT), girando en base a la declaración presentada de esta manera los valores. En tal sentido, se concluye que la Administración debe admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento sobre el fondo, determinando si el recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT que establece quienes son los obligados a presentar declaraciones determinativas utilizando formularios virtuales generados por los PDT.

**Procede interponer apelación de puro derecho contra actos reclamables que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria y que afecten directamente al deudor tributario, no siendo el acuerdo de concejo un acto reclamable.**

**1211-2-2004 (03/03/2004)**

Se declara improcedente el recurso de apelación de puro derecho presentado contra el Acuerdo de Concejo N° 182 que ratificó la Ordenanza N° 130-MSS sobre arbitrios municipales del año 2003. Se indica que sólo procede interponer recurso de apelación de puro derecho respecto de actos reclamables, por lo que sólo cabe formular dicho recurso contra actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria y que afecten directamente al deudor tributario, no siendo el citado acuerdo de concejo un acto reclamable que tenga relación directa con la determinación de deuda tributaria. Más aún, a título ilustrativo se indica que la Ley Orgánica de

Municipalidades ha previsto la forma en que se impugnan los acuerdos de concejo, no siendo la vía pertinente el procedimiento contencioso tributario. En cuanto al informe oral, conforme se indicó en las RTF 00749-2-2004 y 01162-2-2004, la recurrente mencionó en un mismo escrito al recurso de apelación así como a la queja que motivó la emisión de dichas resoluciones, habiéndose considerado que el pedido de informe oral estaba referido a la queja y no al expediente de apelación.

## AMPLIACIÓN

**Se corrige el fallo al haberse incurrido en error asignándole el fallo que le corresponde tal como se desprende de sus considerandos**

**0753-2-2004 (11/02/2004)**

Se resuelve corregir la RTF N° 04104-3-2003 en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 022-03-0000667, al haberse incurrido en error pues de los considerando se aprecia que corresponde declarar nula e insubstancial la apelada respecto a dicho valor, sin embargo fue confirmada. De otro lado se declara improcedente la solicitud de ampliación respecto a la Resolución de Determinación N° 022-03-0000668, debido a que conforme se aprecia de la resolución, en ella se concluyó la existencia de duplicidad de criterio por parte de la Administración en la aplicación de la exoneración del Impuesto a la Renta establecida por el inciso n) del artículo 19° de la ley de dicho impuesto, determinándose la aplicación del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario y por tanto que no procedía la aplicación de intereses respecto de las resoluciones emitidas por dicho tributo, no procediendo ampliar dicho fallo respecto de los valores correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

## APELACIÓN DE PURO DERECHO

**El Pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a Essalud por lo que la mora en el pago de tales contribuciones no ocasiona la perdida del citado crédito.**

**0818-3-2004 (13/02/2004)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho

contra la orden de pago girada por aportaciones a Essalud, toda vez que, en atención a la RTF de observancia obligatoria N° 00419-3-2004, de fecha 28 de enero de 2004, no se pierde el derecho al crédito relativo al pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 26790, por la mora en el pago de tales retribuciones de los aportes a Essalud, debiendo la Administración aplicar dicho crédito contra tales aportaciones.

## TEMAS COBRANZA COACTIVA

### Procede tratar medidas cautelares cuando existen razones para suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa 0909-1-2004 (19/02/2004)

Se declara infundada la queja formulada, habida cuenta que según lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 223-4-2003, se ha señalado que del análisis literal del artículo 56º del Código Tributario se concluye que el mismo establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, por lo que dado que la Administración ha informado que la quejosa no cuenta con activos fijos, ni cuentas bancarias, salvo una para efectuar detacciones del Impuesto General a las Ventas, y que además quienes la manejan han iniciado su desactivación, orientando su actividad comercial a través de otra empresa con los mismos accionistas y representantes legales, se aprecia que existen razones para suponer que la cobranza podría devenir en infructuosa, de no tratar las medidas cautelares previas, por lo que las mismas están arregladas a ley.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

### El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la cobranza de papeletas por infracciones de tránsito

1203-4-2004 (03/03/04)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja toda vez que no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria sino administrativa, al tratarse de la cobranza coactiva de una papeleta por infracción de tránsito.

### El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la cobranza de una multa por construir sin licencia

1343-4-2004 (10/03/04)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja, toda vez que se trata de la cobranza coactiva referida a una multa por construir sin licencia, la misma que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

Tienen la condición de bienes inembargables, los que son de dominio público, tales como los depósitos de dinero que resultan indispensables para el cumplimiento de los fines esenciales de los órganos del Estado o porque contribuyen con su funcionamiento.

0924-5-2004 (20/02/04)

Se requiere a ESSALUD que remita determinada información y documentación a fin de poder resolver la queja interpuesta por la Municipalidad de Salaverry para que suspenda las medidas cautelares de embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias, bienes, valores, entre otros, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 1 de febrero de 2004, de la que se desprende que sólo tienen la condición de bienes inembargables, los que son de dominio público, es decir, los depósitos de dinero que resultan indispensables para el cumplimiento de los fines esenciales de los órganos del Estado o porque contribuyen con su funcionamiento. Se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, a fin de preservar el derecho de la quejosa, toda vez que podría suceder que se traten nuevos embargos y éstos se ejecuten en el ínterin mientras la Administración remite lo solicitado.

## INADMISIBILIDADES

### No obstante confirmar la inadmisibilidad se ordena a la Administración que reliquide la deuda bajo determinado criterio

0769-1-2004 (13/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible por extemporánea la reclamación interpuesta contra diversas resoluciones de multa, dado que la recurrente no acreditó el pago previo de las mismas pese a que le fue requerido expresamente, no obstante se indica a la Administración que reliquide una de las sanciones impuestas en función a lo dispuesto en la Nota 7 de la Tabla I anexa al Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, es decir en base al 50 % del tributo omitido, obtenido de la diferencia entre el tributo declarado y el que debió declararse.

## TEMAS DE FISCALIZACIÓN

**Al haber la Administración detectado en dos ocasiones que se omitió entregar el comprobante de pago por las operaciones realizadas, estaba facultada a determinar sus obligaciones tributarias sobre base presunta, al amparo del numeral 6 del artículo 64º del Código Tributario.**

**1043-4-2004 (25/02/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de determinación sobre Impuesto General a las Ventas de enero de 2002 y Resolución de Multa relacionada, toda vez que la Administración detectó en dos ocasiones que el recurrente omitió entregar comprobante de pago por las operaciones realizadas, por lo que al amparo de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 64º del Código Tributario, determinó sus obligaciones tributarias sobre base presunta, en base a la presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios y operaciones gravadas, por diferencias entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración por control directo durante 5 días consecutivos, lo que se encuentra arreglado a ley.

## TEMAS VARIOS

**No procede entregar copia de la notificación mediante cedulón debido a que este no queda en poder de la administración sino fijado en la puerta del domicilio del recurrente**

**1335-1-2004 (10/03/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta, habida cuenta que la Administración dio cumplimiento a lo solicitado por el quejoso al entregarle copia del cargo de notificación de los valores emitidos. se precisa que no es posible entregar copia del cedulón con el que se notificaron los mismos, ya que este no queda en su poder, sino que es fijado en la puerta del domicilio del recurrente.

## ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

**No tienen naturaleza tributaria las multas impuestas por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito**

**1153-2-2004 (26/02/2004)**

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en tanto el

fondo del asunto está referido al pago de una multa impuesta por infracción de disposiciones de carácter administrativo como es el Reglamento Nacional de Tránsito, la cual no participa de la naturaleza tributaria. Se remiten los autos a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que de el trámite correspondiente a la queja presentada.

## TEMAS ADUANEROS

### REGIMEN DE DRAWBACK

**Se confirma la resolución apelada respecto a la restitución de derechos arancelarios Ad/valórem dado que se han considerado exportaciones realizadas antes que entrase en vigencia el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, por lo que su límite máximo de exportaciones realizadas durante los últimos doce (12) meses era US\$ 16 000 000.00, precisándose que dicha norma jurídica entró en vigencia el día 26 de abril de 2001, modificando tácitamente lo establecido en el artículo 11º, inciso b) del Decreto Supremo N° 104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF; así como la multa aplicada por consignar datos falsos o erróneos en la solicitud de restitución.**

**1273-A-2004 (05/03/2004)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los actos que disponen la devolución de los montos restituidos indebidamente, por cuanto se verificó que en todas las solicitudes de Drawback comprendidas en el anexo I de la resolución apelada, respecto de las cuales se ha declarado el acogimiento indebido y ordenado la devolución de los montos restituidos indebidamente se han considerado exportaciones realizadas antes que entrase en vigencia el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, por lo que su límite máximo de exportaciones realizadas durante los últimos doce meses era de US\$ 16 000 000.00; precisándose que dicho dispositivo entró en vigencia el 26 de abril de 2001, modificando tácitamente lo establecido en el artículo 11º inciso b) del Decreto Supremo N° 104-95-EF, tal como fue ordenado posteriormente por el Decreto Supremo N° 156-2001-EF; igualmente se estableció que la recurrente había incurrido en la infracción prevista por el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809, al señalar en su solicitud de restitución que había cumplido con

todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF a pesar de no haber observado el límite máximo de exportaciones establecido en dicha norma, señalándose que el hecho que no se haya hecho efectiva la restitución por cualquier motivo no libera al usuario de la multa en mención, por que la infracción se había configurado en el momento en que presentó su solicitud de restitución; y que la posibilidad que la Administración pueda verificar en sus estadísticas los montos exportados por la recurrente durante los últimos doce meses anteriores a la exportación cuyo acogimiento al Régimen de Drawback es solicitado no exime al usuario del servicio aduanero de la responsabilidad de presentar una solicitud con información falsa.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**